

L-668-14

FM 1826

PROLEGÓMENOS DE INSTANCIA

DE LA

Asociación de Gremios de Carnes de Madrid

AL

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

solicitando el concierto gremial por el impuesto
sustitutivo á las carnes desde 1.º de Enero
de 1913



Reg.º 2597.

MADRID
IMPRENTA DE JUAN PUEYO

MESONERO ROMANOS, 34

1912

EXCMO. SR.:

Los firmantes, que constituyen el Consejo directivo de la Asociación de Gremios de Carnes de Madrid, facultados por la base 4.^a de sus Estatutos, á V. E con debido respeto exponen:

Que la ley de supresión de los consumos con el impuesto sustitutivo á las carnes que el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte percibe en la cantidad máxima que determina el legislador, ha creado á estas industrias y comercio de las carnes una situación en extremo precaria.

Hechos probados: los sacrificios en los Mataderos de la Villa, que en el quinquenio de 1906 á 1910 arrojaron unos 26.000.000 de kilos de carne, quedaron reducidos en 1911 aproximadamente á 24.800.000; en lo que va del año corriente, la disminución de matanza comparada con la de 1911, es de 1.693.229,3 kilos (*Boletín del Ayuntamiento de Madrid. Estado de la Administración de Mataderos, hasta el 22 de Octubre de 1912*), y siguiendo este estado de cosas, no es aventurado calcular que en 1913 quedará reducida á menos de 20.000.000 de kilos. El considerable quebranto para las arcas municipales y el enorme perjuicio para estos gremios, salta á la vista, y no ha menester de comentarios.

En lo que respecta á las carnes forasteras, la situación de nuestros gremios es si cabe más crítica, y aun á costa de pecar de prolijos, debemos demostrarlo siquiera con un ejemplo.

Una res cerdía de 100 kilos de peso en canal, sacrificada en este Matadero tributa:

	<u>Pesetas.</u>
Por impuesto de Consumos.	30
Por derechos de degüello.	3,00
Por ídem de despojos.	2,25
Por pesas y medidas (el 1 por 100).	1,75
Por varios	1,00
	<hr/>
<i>Suma</i>	38,00

Descontado de la res el 20 por 100 de hueso y partes no industrializables, quedan 80 kilos: estos ochenta kilos fabricados en chorizos, después de estar curados, quedan reducidos á 40. Por consiguiente, 40 kilos de embutidos fabricados en Madrid, tributan 38 pesetas, mientras que 40 kilos de chorizos introducidos de fuera, devengan en los fieltos 12 pesetas, á razón de 0,30 pesetas kilo, según la partida 9.^a de la Ordenanza vigente para la exacción del arbitrio á las carnes. O como si dijéramos: una res cerdía de 100 kilos sacrificada en los Mataderos de Madrid, tributa 38 pesetas; la misma res sacrificada en las afueras é introducida en Madrid, industrializada, paga tan solamente 12 pesetas.

La inferioridad, pues, de nuestra industria local, en relación con la forastera, es manifiesta y en la misma proporción la resta de ingresos á las arcas municipales. Por donde se evidencia que la ley de supresión aplicada como actualmente en Madrid, surte los efectos de la expulsión de nuestra industria.

La ley de 12 de Junio de 1911, dice en su artículo 13, párrafo 2.º, que las carnes forasteras, frescas y saladas, adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, *pero nunca á menor tipo* que las sacrificadas en el Municipio. El Reglamento, en su artículo 109, cláusula 3.ª, lo ratifica, y no nos explicamos cómo el Ayuntamiento interpretó las tarifas de tan distinta manera, como tampoco nos explicamos por qué para el caso del concierto gremial dicho Reglamento dice en el artículo 113, que las carnes forasteras *no se gravarán nunca bajo ningún concepto á tipo distinto que las sacrificadas en el Municipio*. Esto implica una protección á las industrias forasteras (que con nada subvienen á la vida económica de los Municipios en donde no están enclavadas), no basada en ningún precepto legal de la ley.

¡Dónde iríamos á parar si aplicase el Estado la misma doctrina protectora á las industrias extranjeras ^{en} los aranceles de aduanas!

Adrede no queríamos hacer referencia á las introducciones fraudulentas, al matute; pero la veraz exposición de nuestras circunstancias críticas, nos fuerzan á decir siquiera dos palabras sobre tan importante extremo.

Así como en aquella parte de la Economía Política, que se refiere á la circulación monetaria hay el axioma de que la superabundancia del metal inferior expulsa al superior, vulgarizado en la frase de que "la moneda mala, expulsa á la buena", así también en nuestro cómercio, el industrial matutero, donde los hay, expulsa al de buena fe...

Cuanto llevamos expuesto, V. E. lo sabe tan bien ó mejor que nosotros; que le consta nuestra precaria situación é inferioridad mercantil (que ya hemos demostrado lleva aparejada una enorme reducción en los ingresos municipales), comparada con la de los comerciantes en los artículos desgravados, lo denotó, igualmente que V. E., su digno antecesor el Excelentísimo Señor Don José Francos Rodríguez, cuando nos propuso el concierto gremial, proposiciones ambas que no pudimos aceptar ni aun en principio, bien á nuestro pesar, por la indeclinable causa de que ni social ni económicamente estaban organizados estos gremios para tan importante empresa, cuyas afirmaciones abonan las Bases-Estatutos de la Asociación que representamos.

Amparados, pues, en el apartado *b)* del artículo 110 del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes, que faculta á los Ayuntamientos para concertar con los gremios la exacción del impuesto sustitutivo á las carnes, tenemos el honor de proponer á V. E. las bases generales en que podríamos firmar el concierto gremial con el Excelentísimo Ayuntamiento de su digna presidencia.

BASE DEMOSTRATIVA

El art. 113 del Reglamento citado, preceptúa que el concierto gremial *no podrá utilizarse por suma menor á tres cuartos de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior en que hubieren sido gravadas las carnes objeto del concierto*. Habremos, pues, de sujetarnos necesariamente á la recaudación efectuada en 1911, ya que la de 1912 no se sabe todavía, y del avance inserto al principio resulta inferior á 1911.

Matanza efectuada en los Mataderos de Madrid durante el año 1911. Datos oficiales copiados por el periódico profesional *El Cortador*:

Vacas.	71.259; kilos.	15.188.647,7
Tenera.	27.147; —	1.263.967,5
Lanares.	286.208; —	2.760.674,4
Lechales.	1.127; —	6.820,9
Cerdos.	54.331; —	5.580.745,5
SUM.		<u>24.800.856,00</u>

INGRESOS

Con arreglo á los arbitrios especificados en el Capitulo IX, artículo 4.º del Presupuesto municipal, Ordenanza para exacción del arbitrio. (Datos oficiales copiados en el periódico de la profesión.)

POR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO

			Pesetas.
Vacas.	15.188.647,7 kilos.		
Lanar.	2.760.674,4 —		
Lechales.	6.820,9 —		
<i>Suma.</i>	<u>17.956.143,0</u> —	á 0,25 kilo.	4.489.035,75
Terneras.	1.263.967,5 —		
Cerdos.	5.580.745,5 —		
<i>Suma.</i>	<u>6.844.713,0</u> —	á 0,30 kilo.	2.053.413,90
SUM.			<u>6.542.449,65</u>

POR DERECHOS DE DESPOJO

Vacas.	71.259		
Cerdos.	54.331		
	125.590 á 2,25 ptas. res.		282.577,50
Terneras.	27.147 á 1,00 —		27.147,00
Lanares.	286.208		
Lechales.	1.127		
	287.335 á 0,50 —		143.667,50
SUMAN LOS INGRESOS EN EL MATADERO.			<u>6.995.841,65</u>
<i>Ingreso en puertas. (Apéndice núm. 1).</i>			<u>705.395,95</u>
SUM. TOTAL DE LOS INGRESOS.			<u>7.701.237,60</u>

Suma anterior

Á DEDUCIR

El 20 por 100 de 15.188.647,7 por destare de hueso y sebo al ganado vacuno, 3.037.729,50 kilos á 0,25 pesetas uno.	759.432,38	
El 25 por 100 de exportación de grasas: de 5.580.745,5 kilos, 1.396.186,37, á 0,30.	418.555,91	
<i>Suma</i>	1.177.988,29	
Destare de lechales y terneras. (Apéndice núm. 2).	100.000,00	
<i>Suman las deducciones.</i>	1.277.988,29	1.277.988,29
INGRESOS LIQUIDOS EN EL MATADERO Y PUERTAS. . .		<u>6.423.249,31</u>
Descuento de carácter discrecional para los Ayunta- mientos que autoriza el art. 113 del Reglamento, consis- tente en el 25 por 100 de la totalidad de la renta. (Apén- dice núm. 3).		1.605.812,32
CANTIDAD LIQUIDA A OFRECER DEL CONCIERTO.		<u>4.817.436,99</u>

(Véase Apéndice núm. 3.)

La cual cantidad de *cuatro millones ochocientos diez y siete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas noventa y nueve céntimos*, es la que ofrece anualmente la Asociación de los Gremios de Carnes de Madrid, por el concierto gremial, para el cobro del impuesto sustitutivo á las carnes, y derechos de despojo.

CONSIDERACIÓN

Con la cantidad del concierto, el Ayuntamiento sumará los ingresos siguientes:

Por el concierto.	4.817.436,99
Por derechos de degüello (datos de 1911).	603.344,20
Por impuesto del 1 por 100 (sobre 38 millones que impor- tan las reses sacrificadas en los mataderos).	380.000,00
SUMA.	<u>5.800.781,19</u>
Gastos que supone economizados por Administración y cobranza del sustitutivo, para el Ayuntamiento (Fielat- os-oficinas-premios á los cobradores, etc. etc.).	750.000,00
RENTA NETA DE LAS CARNES PARA EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO.	<u>6.550.781,19</u>

(Véase Apéndice núm. 4.)

*
**

Proyecto de concierto económico entre el Excmo. Ayuntamiento y la Asociación de los Gremios de Carnes de Madrid.

Cláusula 1.^a

Los señores D., D y D., en nombre y representación de la Asociación de los Gremios de Carnes de Madrid (*Apéndice 5*), en virtud del presente concierto, se obligan a satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por el arbitrio sustitutivo á las carnes frescas y saladas, según tarifa de la Ordenanza de este arbitrio, consignada en el Apéndice número 36 del presupuesto vigente y por los derechos del despojo, la cantidad de cuatro millones, ochocientas diez y siete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas noventa y nueve céntimos, anualmente, desde el 1.º de Enero de 1913 hasta el 31 de Diciembre de 1915 (*Apéndice 6*), según resulta del anterior presupuesto de ingresos en los mataderos y en los fielatos sanitarios.

Cláusula 2.^a

Las cuotas para el cómputo de tributación son á las que se refiere la tarifa anteriormente citada (*Apéndice núm. 7*).

Cláusula 3.^a

No podrá exigirse al Excmo. Ayuntamiento, ni éste á la entidad concertante, rescisión del contrato, reducción ó aumento de la cifra del concierto, fundándose en errores ú omisiones contenidos en el presupuesto anterior que se detalla.

Cláusula 4.^a

Este concierto es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal.

(Véase el segundo párrafo del art. 113 del Reglamento.)

Cláusula 5.^a

Las especies sujetas al arbitrio, devengarán éste por la mera introducción, las forasteras, y por sus sacrificios las del Matadero, desde el momento del reconocimiento sanitario en los mataderos, mercados de la villa y estaciones sanitarias, y de ser declaradas aptas para el consumo, las sujetas á aquel reconocimiento.

Cláusula 6.^a

Para la recaudación de la suma concertada, los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, pudiendo aplicarse la cuota discrecional á que se refiere el art. 113 del Reglamento.

Cláusula 7.^a

En garantía del puntual pago de la cantidad concertada, la entidad concertante deberá consignar en fianza, en la Caja general de Depósitos, la suma de 125.000 pesetas (*Apéndice 8*), bien en metálico, ó en títulos de la Deuda pública, ó del Excmo. Ayuntamiento, á su valor nominal; y hasta la dozava parte de la suma anual del concierto, responderán los establecimientos de los industriales que proponen el concierto y forman la entidad concertante.

Cláusula 8.^a

El pago de la cantidad anual concertada se realizará decenalmente por ingreso directo por treinta y seis dozavas partes iguales, á la cantidad concertada y por decenas vencidas.
(Véase *Apéndice 9*.)

Cláusula 9.^a

Los industriales concertados quedan subrogados en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Excmo. Ayuntamiento, y por virtud de la Ordenanza para la exacción del arbitrio mencionado, aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda, de 28 de Diciembre próximo pasado y del Reglamento de 29 de Junio de 1911, en cuanto sea pertinente y no esté expresado en este concierto, pudiendo, en consecuencia, proponer á la aprobación de la Alcaldía la designación del número de inspectores y agentes ejecutivos que sean precisos para investigar y perseguir las defraudaciones y para la recaudación de las cuotas repartidas y de las exigibles por arbitrio á los introductores no agremiados.
(Véase *Apéndice 10*.)

Cláusula 10.

Las cuestiones que se promuevan entre agremiados y el Gremio, y entre los contribuyentes extraños al mismo, se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo, reclamable ante el delegado de Hacienda.

Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los tribunales ordinarios.

Cláusula 11.

Será motivo de rescisión del presente concierto la falta de cumplimiento á lo estipulado en las cláusulas del mismo.

Cláusula 12.

Son de cuenta exclusiva de la entidad concertante los gastos de la escritura, sus copias, papel sellado, impuestos de todas clases á la Hacienda y, en general, cuantos gastos se originen por consecuencia del presente documento.

Cláusula 13.

Los señores contratantes señalan esta capital como domicilio común y se someten expresamente á las decisiones de las autoridades judiciales ó administrativas que dicten ó designen para la práctica de cualquier actuación que dimanase de este contrato.

Cláusula 14.

Si leyes ó disposiciones posteriores á la fecha de formalización legal de este contrato lo alterasen con carácter obligatorio, en todo ó en parte, como si se desgravase ó redujese alguna tarifa de las establecidas como cómputo, el Excmo. Ayuntamiento abonará á la entidad concertante la indemnización correspondiente, más los daños y perjuicios que ésta justifique.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid á 10 de Noviembre de 1912. — Por el Consejo de Administración de la Asociación de Gremios de Carnes de Madrid. — *El Presidente, Fernando Fernández; el Secretario, Ricardo Gómez Artaza.*

Apéndice núm. 1.

Datos del presupuesto de ingresos en los fieltos durante un año, que consignó el Excelentísimo Señor Alcalde Don Joaquin Ruiz Jiménez en su proposición de Concierto á los Gremios, en Marzo último. (Datos tomados de nuestro periódico profesional, que copió íntegra la proposición del Señor Alcalde)

ESPECIES	KILOS	TRIBUTACIÓN	INGRESOS — Pesetas.
Criadillas	21,75	0,25	5,43
Caza mayor	8.728 25	0,35	3.054,87
Carnes guisadas	10.553 00	0,30	3.165,90
Idem saladas, ahumadas	59.403 00	0,30	17.820 90
Despojos salados	2.003,00	0,30	600,90
Jamón	1.313.658 00	0,30	394.097 40
Tocino	34.105,25	0,30	10.231,57
Manteca fresca	5.954,50	0,30	1.786,35
Idem salada	14.327,75	0,30	4.298,32
Chorizos	473.202,50	0,30	141.960,75
Longanizas	63.302,00	0,30	18.990,60
Morcillas	13.332,50	0,30	3.999,75
Embuchados	5.126,25	0,40	2.050,50
Lomos adobados	30.580,00	0,40	12.232, »
Mortadella	5.402,75	0,40	2.161,10
Salchichón	97.202,50	0,40	38.881, »
Sobreasada	4.675,00	0,40	1.870, »
Extractos de carne	3.395,00	0,90	3.055,50
Peptonas líquidas	5.946,50	0,40	2.378,60
Sebos en rama	209.894,00	0,10	20.989,40
Idem fundidos	123.853,75	0,10	12.385,37
Reses cabrias	141,75	4,50	637,87
Idem lanares	134,75	4,50	606,37
Idem lechales	207,75	1,00	207,75
Caza mayor	2,00	6,00	12, »
Cerdos	»	35,00	»
Idem sin cebar	»	25,00	»
Lechales	7.590,75	1,00	7.590,75
Vacunos dos años	25,00	1,00	25, »
Idem cuatro ídem	»	»	»
Idem más de cuatro	3,00	100,00	300, »
TOTAL			705.395,95

Apéndice núm. 2.

No poseyendo datos exactos los firmantes, calculan en 100.000 pesetas la deducción á que se refieren las aclaraciones de la Partida núm. 8 de la Ordenanza municipal, que dice:

“Las reses serán presentadas enteras y con la piel adherida, descontándose por razón de tara de ésta 10 por 100 en las terneras y 15 por 100 en los corderos y cabritos.”

Apéndice núm. 3.

Ha de pagar, además, la entidad concertante los gastos de escritura, derechos del Estado, timbres, etc., que ascienden á considerable cantidad, aumentándose á esto los gastos de administración y cobranza y fiscalización en puertas, más el interés al capital invertido, así como la previsión para quiebras, etc.

Apéndice núm. 4.

El Consejo directivo de la Asociación proponente tiene sobre la mesa una moción de su presidente, fechada el 10 de Agosto del corriente año, que entre otros extremos abarca los siguientes, á realizar después de efectuado el concierto gremial:

Establecimiento de un servicio de mondonguería municipal y nave libre para los ganaderos, á base de tarifas económicas con los beneficios líquidos que hubiere para el Excmo. Ayuntamiento.

Servicio del reparto de carnes del matadero á las carnicerías, á base de dejar el servicio organizado, y gratis el material, al Excmo. Ayuntamiento.

Sobre apertura, clausura, ampliación ó limitación de carnicerías en Madrid, con arreglo á las necesidades gremiales, en armonía con la higiene y con el progreso económico, á base de la mayor equidad y con indemnización á los industriales cuyos establecimientos se clausuren, de un fondo especial de la Asociación de los Gremios de Madrid.

Los cuales extremos se considera preciso ordenar en su funcionamiento por ser aspiración de la opinión reflejada en la prensa diaria y de casi todos los alcaldes de Madrid.

Apéndice núm. 5.

La Asociación de los Gremios de Carnes de Madrid la componen más de las dos terceras partes de los industriales que trafican en el Municipio con las especies gravadas, y satisfacen más de la mitad de las cuotas correspondientes á la contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento, aprobado por la Administración de Contribuciones para todo el Gremio, según lo exige el art. 113 del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911.

Los comprobantes se aducirán en el momento que lo crea preciso su señoría.

Apéndice núm. 6.

El Concierto se solicita por tres años por lo menos, pues no es fácil organizarlo en un año, y además los gastos de escritura, derechos reales, del timbre, etc., son muy excesivos; pero como el Reglamento para la aplicación de la ley de supresión preceptúa en el último párrafo del artículo 113 que *no podrán ajustarse conciertos gremiales por más de un año*, necesariamente antes que formalizar el Concierto, habrá de modificar en tal sentido el Reglamento el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y también el Ayuntamiento sus Ordenanzas.

Apéndice núm. 7.

Las cuotas para el cómputo de tributación, son:

Carne de borrego, cabrito, carnero, cordero, toro, vaca, criadillas de reses vacunas, lanares y cabrias, á 0,25 pesetas kilo. (Incluso las reses de lidia de la Plaza de Toros de Madrid.)

Carne de caza mayor, de ternera y de cerda, á 0,30 pesetas kilo.

Despojos ó caídos de borrego, carnero, etc., á 0,50 pesetas uno.

Despojos de cerdo y vaca, á 2,25 pesetas uno.

Despojo de ternera, á una peseta uno.

Despojos no especificados que se introducen por los fieltos, carnes guisadas y preparadas en salmuera, ídem saladas en seco ó ahumadas no especificadas, despojos salados de todas clases, jamón, tocino, mantecas de cerdo, frescas y saladas, chorizos, longanizas y morcillas, á 0,30 pesetas kilo.

Embuchados, lomos adobados, en tripa ó sin ella, mortadela, salchichón y sobreasada, á 0,40 pesetas kilo.

Extractos de carnes en general, á 0,90 pesetas kilo.

Peptonas, líquidos peptonizados y carnes líquidas, á 0,40 pesetas kilo.

Sebos en rama y fundidos, á 0,10 pesetas kilo.

Reses cabrías y lanares, á 4,50 pesetas cabeza.

Reses lechales, á 1,50 pesetas ídem.

Reses de caza mayor, cabríos, ciervos, gamos, etc., á 6 pesetas uno.

Reses de cerda, cebada, y jabalíes, de cualquier peso, á 35 pesetas una.

Reses de cerda sin cebar, á 25 pesetas una.

Reses lechales, á una peseta una.

Reses vacunas, hasta dos años, á 50 pesetas una.

Ídem íd., de dos á cuatro años, á 75 pesetas una.

Ídem íd., de más de cuatro años, á 100 pesetas una.

Apéndices números 8 y 9.

El párrafo último del art. 113 del Reglamento determina en términos categóricos que no podrá entrar en vigor el Concierto, si la entidad concertante no afianza antes la dozava parte de la suma del concierto; y que el pago de la cantidad concertada se verifique por dozavas partes iguales y por meses anticipados.

La dozava parte de la cantidad ofrecida por el concierto es 401.453 pesetas, que es la que preceptúa el Reglamento, más igual cantidad, anticipada, para el pago adelantado del principal, dan una suma de 802.906; auméntese á esta cantidad los gastos de escritura, derechos reales, timbres y los de implantación del negocio, y esta cifra quedará elevada á cerca de millón y medio de pesetas, cantidad, no decimos fantástica para una industria pobre y empobrecida, sino imposible de reunir á nuestros gremios.

Así, pues, para llegar al Concierto, el Excmo. Ministro de Hacienda y el Excmo. Ayuntamiento habrán de estimar nuestros irrefutables razonamientos, modificando el primero el Reglamento, en el sentido de hacer aceptables la cláusula 7.^a, y V. E. las garantías que en las mismas expresamos.

Apéndice núm. 10.

Con arreglo al art. 112 del Reglamento, "la entidad concertante por abrogación de facultades del Ayuntamiento, *dispondrá la forma y el lugar del adeudo*, para las carnes forasteras; *pero no podrá establecer fieltos exteriores*; sin embargo, podrá disponer el establecimiento en las estaciones ferroviarias y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas exteriores ó en las

estaciones sanitarias habilitadas al efecto. El Ayuntamiento, es decir, la entidad concertante, podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, *pero no podrá* establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo." *Hacienda*

Loable fué el propósito del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que redactó lo transcrito anteriormente; quiso en síntesis que desapareciera el fielato; que de hecho no lo hubiera para el introductor de buena fe; y quiso á la par dar medios al Ayuntamiento para que metiera en cintura al matutero. Pero el Ministro se olvidó de que el matutero profesional, como el lobo de la fábula, no podría trabajar presentándose como es, y trabaja siempre disfrazado de oveja, es decir, como introductor de buena fe, y por consiguiente, acogido á todas las benevolencias de la ley; y es doble más temible, porque sabe defenderse legalmente.

Precisa, pues, que el Reglamento, más clara, concreta y taxativamente, amplíe las atribuciones al Ayuntamiento para ejercer la fiscalización en forma y de suerte que el Reglamento no tenga rendija por donde escabullirse las artes y argucias de que el introductor fraudulento suele hacer uso para evadirse de pagar el tributo sobre las especies de su comercio.

Se determinarán, pues, en las bases definitivas, los puntos en donde podrán establecerse fieltos sanitarios recaudadores, si la entidad concertante lo cree preciso.



